

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que se encuentra pendiente de resolver sobre las pruebas . la pasiva contestó la demanda a través de correo electrónico el 31 de agosto de 2023.

Palmira, Febrero 15 de 2024.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

RAD. 2023-00026 Unión Marital de Hecho.
Auto No.109
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Rad-76-520-31-84-003-2023-00026-00

Palmira, Febrero quince (15) de dos mil Veinticuatro
(2024).

En atención al informe secretarial que antecede, contestada oportunamente la demanda corresponde por esta judicatura dar aplicación a lo previsto en el Art.372 y 373 del C.G.P.

En cuanto a la petición de prejudicialidad que formula la parte demandada ante la radicación de un proceso que por impugnación de la paternidad del menor de edad Jhondeiby Caicedo Palacio ha impetrado el señor Ciro Caicedo habrá de negarse cuanto que, en atención a las pretensiones de aquel proceso, frente a las que aquí se ventilan, no se reúnen las condiciones contenidas en el numeral 1° del art.161 del CGP.

En efecto, el legislador, en aras de evitar sentencias contradictorias, estableció la figura de la prejudicialidad, fenómeno instituido en el numeral 1° del artículo 161 del ordenamiento procesal, y que consiste en la suspensión de la actuación cuando la decisión que dirime el conflicto de intereses, depende de otra que haya de tomarse en otro despacho judicial. *“..... en cualquier evento de prejudicialidad el juez debe actuar hasta “que el negocio se encuentre en estado de dictar sentencia”, de ahí que con anterioridad a tal oportunidad ninguna paralización puede existir, lo que evidencia que la prejudicialidad en estricto sentido más que una causa de suspensión del proceso en general, lo es tan solo del proferimiento de la sentencia.”* “De conformidad con el art. 170, tiene efecto cuando la decisión que se ha de tomar en el proceso penal *“influye necesariamente en la decisión del civil”*¹ . **Es que “para que pueda hablarse de cuestiones prejudiciales se requiere no la simple relación entre dos procesos sino la incidencia definitiva y directa que la decisión que se tome en un proceso tenga sobre la que se adopte en**

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Colombiano, Tomo I, parte General, Ed. ABC, Bogotá, 1993, pag. 760

otro, de modo tal que sea condicionante total o parcialmente del sentido del fallo que deba proferirse.”²

La intención del legislador con la implementación de la figura en cuestión, lo fue el suspender la decisión que dirime o finiquita la instancia; esto es, la sentencia. Conforme la exposición que antecede, de cara a la actual situación procesal, y para determinar la ocurrencia del fenómeno procesal en cita, se hace necesario entonces, constatar la existencia de sus presupuestos y el grado de relevancia que en la decisión que deba adoptarse en el que aquí nos ocupa, ha de tener la que se tome en la actuación que se adelanta en el otro proceso, esto es, el de impugnación de paternidad. Al respecto se observa que, si bien los dos son de carácter declarativo, lo pretendido en aquel, tiene incidencia directa en el la filiación del menor demandado, mientras que el que aquí nos ocupa se enfoca incide en el estado civil derivado del reconocimiento de la calidad de compañeros permanentes . Por lo expuesto se

RESUELVE:

1. Para los fines contenidos en los numeral 1° y 11 del artículo 372 del Código General del Proceso, para que tenga lugar tanto la diligencia de audiencia Inicial, como la de **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, se señala el día **15 DE MARZO DE 2024, a las 8.30 A. M.** Se informa a los interesados que dicha audiencia, en concordancia con los protocolos contenidos en los diferentes acuerdos que con fundamento en dichas disposiciones ha emitido el Consejo superior de la Judicatura, se hará preferiblemente en forma virtual sin perjuicio, que si hay personas que no tienen las facilidades para realizarlo de este modo, con el pedido respectivo por modo anticipado, podrá hacerlo en una de las salas para este efecto se encuentran destinadas. En la misma audiencia, serán recaudadas las pruebas que estime pertinentes este despacho y se agotará también la audiencia de instrucción y juzgamiento.

2. A dicha reunión deberán comparecer los interesados personalmente, a efecto de practicar los interrogatorios de parte que correspondan, como también deberán asistir sus respectivos representantes judiciales. Es pertinente advertir, que la audiencia en comento se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se agotará con aquellas (372-2 C.G.P.). La inasistencia a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Para el efecto, se pronuncia el despacho sobre las pruebas solicitadas en la siguiente forma:

3. PRUEBAS

3.1 PARTE DEMANDANTE

3.1.1. DOCUMENTALES:

Estímense y en su oportunidad se les deparará el alcance probatorio de los documentos glosados a folios 8 al 11; 12 al 15; 16 al 21;

² López Blanco, Hernán Fabio. *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, tomo I Parte General, 6ª Edición, Edit. ABC, Bogotá, 1993, Pag. 759

22 al 25; 26, 27 al 32 y los representativos que obran de folio 33 al 40, todos del documento No.001.

3.1.2. TESTIMONIALES:

DENIEGASE la recepción de la declaración de los señores María Fernanda González Palacios, María Soraida González Palacios y Gloria Amparo Banguera Montoya, cuanto que la solicitud no se ajusta a los requerimientos contenidos en el art. 212 del CGP, en su inciso 1°.

3.2. PARTE DEMANDADA,

Estímense y en su oportunidad se les deparará el alcance probatorio de los documentos glosados a folios 13 al 15; 17 al 18; y 19 al 20 del documento glosado al expediente bajo el No.015.

3.4. PRUEBAS DE OFICIO

3.3.1. TESTIMONIALES

Decretase el testimonio de las siguientes personas: María Fernanda González Palacios, María Soraida González Palacios y Gloria Amparo Banguera Montoya, quienes serán escuchados el día que se programe para las diligencias que tratan los artículos 372 y 373, sin perjuicio que se puedan limitar en la forma que dispone el artículo 212 inciso 2 ídem. Se recuerda a las partes que, en virtud del principio de la comunidad de la prueba, estas no son del que las pide o decreta ex officio y, frente a estas, las partes TODAS SIN EXCEPCIÓN, tendrán toda la oportunidad de contradecirlas, a la sazón con lo previsto en el art. 170 inciso 2 del C. G. del P.

3.3.2. INTERROGATORIO DE PARTE que se surtirá con la demandante y el demandado, al tenor del inciso 1° del numeral 7° del art.372 del C.G.P.

Por la secretaría del juzgado, líbrese los oficios respectivos.

4. NEGAR, por las razones expuestas, la solicitud de prejudicialidad que al contestar la demanda propone la pasiva.o

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Wbl.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3185d549f998214803e2a20479784df9d6520e328b11220a421564a9ba6bef53**

Documento generado en 15/02/2024 06:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>